Núm 151. Miercoles 21 de Diciembre de 1870. 150 milésimas.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33		45.
Seis id.	66		90.
Un año.	132		180

Se publica todos los dias escepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

—

Reglamento para la ejecucion de las leyes de matrimonio y registro civil.

(Continuacion.)

CAPITULO IV.

Del Registro de nacimientos.

Art. 31. El término de treinta dias, señalado en el art. 45 de la ley de Registro civil, para la presentacion del niño al funcionario encargado del Registro, empezará á correr desde las doce de la noche de aquel en que hubiese nacido, ó en que hubiese sido hallado, si fuere expósito.

Cuando ocurrieren avenidas, fuertes nevadas ú otras causas de fuerza mayor que impidan ó dificulten mucho la comunicacion del punto donde hubiere nacido el niño con aquel en que esté situado el Registro, el referido término se entenderá prorogado por todo el que duraren dichos obstáculos.

Art. 32. Siempre que un niño fuere presentado despues del término expresado en el artículo precedente, el encargado del Registro rehusará la inscripcion de su nacimiento; pero los interesados ó el Ministerio fiscal podrán pedir al Tribunal competente que ordene dicha inscripcion; y cuando así se dispusiere por sentencia firme, se efectuará aquella, haciendo mencion en el acta de la referida sentencia judicial.

Art. 33. Para que el encargado del Registro deba considerarse obligado á trasladarse al punto donde el niño se halle, por temor de daño para la salud del mismo, conforme á lo dispuesto en el artículo 46 de la ley de Registro civil, deberá justificarse este peligro con certificacion de Facultativo competente, siempre que dicho funcionario lo exija.

Art. 34. Para la inscripcion del nacimiento en el Registro se cumplirán las prescripciones de los artículos 20 y 48 de la ley de Registro civil, con las aclaraciones siguientes:

1.ª Para expresar la edad, naturaleza, domicilio y profesion ú oficio de las personas mencionadas en los números 2.º y 6.º de dicho artículo 48, se tendrá presente lo dispuesto en el artículo 21 de este Reglamento.

2.ª Para expresar el sexo del recien nacido, se usará de las palabras «un niño» si es varon, y si fuere hembra «una niña.»

3.ª Cuando el recien nacido no tuviere ya nombre puesto, el declarante que hiciere su presentacion manifestará cual se le ha de poner; pero el encargado del Registro no consentirá que se pongan nombres extravagantes ó impropios de personas, ni que se conviertan en nombres los apellidos.

Cuando el niño no tenga padres conocidos, el encargado del Registro le pondrá un nombre y un apellido usuales que no revelen ni indiquen aquella circunstancia.

Si el niño fuere expósito, y entre los objetos hallados con él hubiere algun escrito que indique su nombre y apellido, ó el deseo de que lleve algunos determinados, se respetará la indicacion si no fuese inconveniente.

4.ª Cuando se presentaren dos niños gemelos, se hará una inscripcion para cada uno de ellos, indicando con precision y exactitud la hora del nacimiento de cada uno, si fuere conocida; si no lo fuere, se expresará así en la inscripcion.

5.ª No se expresarán en las actas de nacimiento, respecto de las personas que en ellas deben ser nombradas, títulos ó distinciones cuya posesion legal no conste ó no se justifique competentemente en el acto.

Art. 35. Para hacer las anotaciones marginales á que se refieren los artículos 60 y 61 de la ley de Registro civil, además de las prescripciones qua los mismos establecen se observarán las siguientes:

1.ª Las anotaciones se harán inmediatamente despues de ser presentados al encargado del Registro por los interesados, ú otro en su nombre, los documentos fehacientes que den lugar á aquellas, ó de recibir los testimonios, ejecutorias ó decretos expresados en dichos artículos de la ley, siempre que se hallen revestidos de todos los requisitos necesarios para su validez y autenticidad.

2.ª Cuando á los documentos presentados ó remitidos para las anotaciones faltare algun requisito indispensable para su validez ó autenticidad, el encargado del Registro se abstendrá de hacer la anotacion y lo devolverá á quien se lo haya entregado ó remitido, expresando el defecto ó defectos de que adoleciere para que sean subsanados segun corresponda.

3.ª Si los interesados ó funcionarios respectivos no reconociesen la necesidad de subsanar los defectos á que se refiere la regla anterior, y el encargado del Registro persistiere en su opinion, consultará el caso con el Presidente del Tribunal de partido, quien resolverá, con audiencia del Fiscal, lo que estime procedente. Las resoluciones de los encargados del Registro en estos casos se entenderán sin perjuicio del derecho de que se crean asistidos los interesados, quienes lo podrán ejercitar en forma ante los Tribunales.

4.ª Cuando no estuviere inscrito en el Registro civil, el nacimiento de la persona á quien se refiera cualquiera de las anotaciones que deban practicarse, se empezará por hacer un asiento en el Registro de nacimientos, copiando literalmente la certificacion en que conste el del interesado, expresando en seguida que esta trascripcion se hace para el solo efecto de poder practicar la anotacion, y concluyendo con la fecha del asiento.

Acto contínuo se hará la anotacion marginal en debida forma, firmándose y sellándose igualmente que la trascripcion en los términos prevenidos para todos los asientos del Registro, en el cual se conservará la certificacion del nacimiento que se haya presentado y copiado.

5.ª Las anotaciones se escribirán en caracteres diminutos, aunque claros, á fin de que, no siendo en casos muy excepcionales, puedan consignarse todas las concernientes á cada interesado al márgen de su partida de nacimiento.

6.ª Si en algun caso resultase insuficiente dicho espacio, se continuará la anotacion en el mismo libro á continuacion de la última acta que en él se haya extendido, haciendo la correspondiente referencia al fin del asiento marginal que haya quedado incompleto, en estos términos: «Pasa al folio (tantos);» y en este se encabezará la continuacion con la siguiente advertencia: «Continúa la anotacion marginal que empieza en el folio (tantos).» Terminada esta, y puestas en ella las firmas y el sello correspondientes, se seguirán extendiendo las actas por su órden.

Art. 36. La multa impuesta por el art. 65 de la ley de Registro civil á los que debiendo presentar el niño recien nacido al encargado del Registro no cumplan esta obligacion, se entenderá y exigirá como correccion disciplinaria, sin perjuicio de imponer á aquellos las demás penas y responsabilidades que, como reos de desobediencia á la Autoridad, les sean aplicables conforme al art. 265 del Código penal.

CAPITULO V.

Del matrimonio.

Seccion primera.

DE LA SOLICITUD Y PUBLICACION DEL MATRIMONIO.

Art. 37. Los que intenten con-

Ministerio de Cultura 2024

traer matrimonio en cualquier punto de la Peninsula, islas adyacentes ó Canarias deberán manifestarlo al Juez municipal del domicilio ó residencia de los mismos ó de cualquiera de ellos, si residieren en diferentes pueblos, expresando todas las circunstancias y antecedentes personales mencionados en el art. 9.° de la ley de Matrimonio, y presentando las certificaciones necesarias para acreditar su domicilio ó residencia durante los dos últimos años.

Tambien expresarán los nombres, apellidos, oficio ó profesion, y domicilio ó residencia de sus padres; y si los interesados ó alguno de ellos necesitare con arreglo á las leyes consentimiento ó consejo favorable para contraer matrimonio, expresarán asimismo el nombre, apellido y domicilio de la persona que deba prestarlo.

Art. 38. La manifestacion á que se refiere el artículo precedente podrá hacerse por medio de solicitud escrita y firmada por los dos interesados, ú otra persona á su ruego si no supieren ó no pudieren firmar, ó exponiendo aquellos verbalmente al Juez municipal su propósito de contraer matrimonio, y las circunstancias y antecedentes mencionados en el mismo artículo.

En el caso de hacerse la manifestacion verbalmente, se reducirá en el acto á escrito por el Secretario del Juzgado municipal, firmándola los interesados ú otra persona á su ruego, si no supieren ó no pudieren firmar, y autorizándola aquel.

Art. 39. Los Jueces municipales no podrán negarse á admitir ni á dar curso á ninguna solicitud de matrimonio en que sea interesado un domiciliado ó residente en el término municipal de su cargo, no siendo en los casos expresamente determinados por la ley ó en virtud de sentencia de Tribunal competente.

Contra la negativa arbitraria ó infundada del Juez municipal podrán los interesados acudir en queja al Presidente del Tribunal de patido, quien resolverá de plano lo que corresponda.

Art. 40. Inmediatamente despues de presentada ó redactada la manifestacion, el Juez municipal dictará providencia mandando que se ratifiquen en ella los interesados. Si la manifestacion adoleciere de alguna omision ó defecto, se suplirá ó subsanará en el acto de la ratificacion, adicionándose ó corrigiéndose lo que para ello fuere necesario. La diligencia de ratificacion se firmará por el Juez municipal, por los interesados ó persona á su ruego, si no supieren ó no pudieren firmar, y por el Secretario.

Art. 41. Hecha la ratificacion, el Juez dispondrá que se formen y publiquen los correspondientes edictos, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de la ley de Matrimonio, copiándose el original de los mismos á continuacion de la providencia en que se manden publicar, fijándolos en los parajes marcados en el art. 11 de la misma. Cuando esta publicacion deba tener lugar en algun punto de las provincias de Ultramar, se remitirán los edictos á los Alcaldes mayores para que dispongan que se fijen en la localidad respectiva por los Jueces municipales ó por los que hagan sus veces.

Si los edictos estuvieren impresos, no será necesario que se copien en el expediente, bastando que se una al mismo un ejemplar de ellos, con nota de conformidad puesta al pié de cada uno por el Secretario.

Seccion segunda.

DE LAS DISPENSAS DE EDICTOS Y DE IMPEDIMENTOS.

Art. 42. La publicacion de edictos será indispensable para la celebracion y validez del matrimonio.

Se exceptúan solamente de esta formalidad, conforme á lo prescripto en los artículos 16, 17 y 18 de la ley de Matrimonio y en este reglamento, los casos siguientes:

1.° Cuando los que intenten contraer matrimonio ó alguno de ellos se halle en inminente peligro de muerte, debidamente justificado.

2.° Cuando los que intenten contraer matrimonio sean militares y se hallen en activo servicio.

3.° Cuando los que intenten contraer matrimonio hayan obtenido la competente dispensa de la publicacion de los edictos.

Art. 43. En el caso á que se refiere el núm. 1.° del artículo precedente, el Juez municipal á quien competa autorizar el matrimonio, ó el que haga sus veces, podrá dispensar la publicacion de los edictos, siempre que se le presente certificacion de Facultativo que acredite el inminente peligro de muerte, y lo considere justificado por dicho medio y por los demás que á su juicio fuesen suficientes.

Cuando sean los Jueces municipales los llamados á conceder la dispensa, oirán al Fiscal de su Juzgado, quien deberá emitir su dictámen por escrito y con la mayor urgencia.

Art. 44. En el caso núm. 2.° de dicho artículo 42, se tendrá por dispensada por ministerio de la ley la publicacion de los edictos, siempre que el militar en activo servicio presente certificacion del Jefe ó Jefes con mando efectivo del cuerpo ó cuerpos armados en que sirva ó á que haya pertenecido durante los dos últimos años, en la cual se justifique la libertad del interesado durante aquel periodo. Si no hubiese estado en activo servicio durante todo este tiempo, se publicarán los edictos en el domicilio ó domicilios que hubiese tenido sin estar en servicio activo en los dos años anteriores á la presentacion de la solicitud de matrimonio.

Art. 45. La exencion de edictos concedida al militar en activo servicio no alcanzará á su futura esposa, ni le relevará de ninguno de los demás requisitos y formalidades que se exigen para la celebracion del matrimonio.

Art. 46. Para solicitar y obtener la dispensa de la publicacion de los dos edictos ó del segundo de ellos, que, conforme al art. 18 de la ley de Matrimonio, sólo podrá conceder el Gobierno por causas graves suficientemente probadas, se procederá del modo siguiente:

1.° Los solicitantes presentarán al Presidente del Tribunal del partido á que corresponda el Juzgado municipal donde deba celebrarse el matrimonio una instancia firmada por los dos ó por persona á su ruego, si no supieren ó no pudieren firmar, y dirigida al Ministro de Gracia y Justicia, solicitando la dispensa y exponiendo las causas en que se funde para pedirla.

Con esta instancia deberán presentarse los documentos fehacientes que demuestren la certeza de las causas alegadas en apoyo de la solicitud.

Se continuará.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa de Madrid, á 11 de Mayo de 1870, en el pleito contencioso-administrativo promovido en virtud de la demanda entablada por el Licenciado D. Manuel Alonso Martinez, en representacion de D. Enrique Almech, sobre revocacion de las reales órdenes de 6 de Junio y 21 de Agosto de 1868, relativas la primera á concesion de un salto de aguas del Canal de Aragon para fuerza motriz de un artefacto harinero, y la segunda denegando la aclaracion de dicha real órden, solicitada por el mismo Almech:

Resultando que instruido en el Ministerio de Fomento expediente en solicitud de la referida concesion, se dictó en el mismo con fecha 6 de Junio de 1868 real órden dirigida al Ingeniero Director de dicho canal á fin de que si D. Enrique Almech queria obtener el nuevo salto que se producia de la combinacion del antiguo y desnivel que existia entre el actual desagüe de su fábrica, debia entenderse como una nueva concesion; y que si queria seguir utilizando su concesion de 1844, no podria variar ni la colocacion del salto ni el desagüe que tenia su fábrica, del que dependen otras concesiones posteriores para establecimientos ya en actividad; de cuya real órden solicitó aclaracion el interesado en instancia al Ministerio de 10 de Junio siguiente, decidiéndose por otra de 21 de Agosto que se estuviera á lo resuelto por la de 6 de Junio, pudiendo el interesado, si lo estimaba oportuno, pretender su revocacion en la via y forma que creyera procedente:

Resultando que el Licenciado D. Manuel Alonso Martinez, en representacion de dicho D. Enrique Almech, acudió á este Supremo Tribunal presentando la oportuna demanda solicitando la revocacion de las mencionadas reales órdenes, concretando los puntos de hecho y alegando los fundamentos de derecho en que se apoyaba:

Resultando que comunicada esta demanda al Ministerio fiscal, pidió que se considerase improcedente la vía contenciosa, fundándose en que dicha resolucion no lastima ningun derecho concedido con anterioridad al demandante; en que siendo concesionario desde 1844 de las aguas que utiliza como fuerza motriz en su fábrica de harinas, la real órden reclamada respeta los derechos adquiridos, sin tratar de menoscabarlos; en que por ella sólo se dispone que si el recurrente quiere aprovechar el desnivel que existe, debe entenderse esta novedad como una nueva concesion, que sólo puede otorgarse prévios los requisitos exigidos por la legislacion vigente, y en caso contrario continuar utilizando la concesion de 1844 sin introducir la menor novedad que la desnaturalice; y en que se vé que el acto administrativo de que se trata no priva al antiguo concesionario de ninguno de sus derechos, ni le cierra la puerta para que obtenga otros, ni corresponde á la clase de los que causan estado, puesto que no es por su naturaleza definitiva y puede modificarse siempre que el reclamante acepte las condiciones que el Estado, como parte contratante, estime justo para otorgar una nueva concesion:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. José Herreros de Tejada:

Considerando que la demanda se ha interpuesto dentro del plazo legal, y se funda en derechos preexistentes que segun alega el demandante han podido ser vulnerados por las reales órdenes contra las cuales reclama, siendo por lo tanto procedente el recurso contencioso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos procedente la via contenciosa; admitimos la demanda presentada á nombre de D. Enrique Almech con los documentos que la acompañan; se tiene por parte al Licenciado D. Manuel Alonso Martinez, en representacion del referido Almech, con el domicilio que señala; y póngase de manifiesto el expediente por término de 20 dias á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia,

Ministerio de Cultura 2024

que se publicará en la *Gaceta* oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Manuel Ortiz de Zúñiga.—Gregorio Juez Sarmiento. —José María Herreros de Tejada. —Buenaventura Alvarado. —Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.—Ignacio Vieites.

Publicacion.—Publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. José María Herreros de Tejada, Ministro Ponente de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 11 de Mayo de 1870.—Licenciado Feliciano Lopez.

En la villa de Madrid, á 11 de Junio de 1870, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital y en la Sala segunda de la Audiencia de la misma por D. J. V., como padre de C. V., representada despues por un curador *ad litem*, con D. M. Q. sobre reconocimiento de una hija; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 18 de Noviembre dictó la referida Sala:

Resultando que en 23 de Mayo de 1865 fué bautizada en la parroquia de San Andrés de esta villa una niña nacida en 12 del mismo mes, á quien se puso por nombre M. E. J., hija del padre incógnito y de M. del C. V.:

Resultando que en 27 de Julio de 1866 entabló demanda J. V., como padre de dicha C., para que se declare que la niña M E. era hija natural de D. M. Q. y de C. V., y que como tal tenia derecho á llevar el apellido de su padre y á gozar de los demás beneficios que la ley la concedia; y para que se condenase á D. M. Q. á que contribuyera anualmente á la citada C. con la cantidad de 6.000 rs. en concepto de alimentos para la crianza y educacion de su hija, con expresa condenacion de costas; alegando en apoyo de su pretension que la citada C V. habia contraido relaciones amorosas con D. M. Q. y diferentes veces la habia empeñado palabra de casamiento, tratando con intimidad á toda la familia; y que despues de cuatro años y por resultado de aquellas relaciones habia dado á luz á la citada niña, á quien Q. en diferentes ocasiones y ante varias personas habia reconocido como hija, habiéndola remitido diferentes cantidades y hecho otras demostraciones de afecto paternal, sin embargo de lo que se habia negado á reconocerla expresamente y á prestarla alimentos:

Resultando que Q. impugnó la demanda negando los hechos en que se fundaba, y alegando que no habia tenido con la familia de C V. mas que relaciones de amistad, no habiendo existido el reconocimiento tácito que se alegaba con relacion á la niña que se decia haber dado á luz la referida C.:

Resultando que suministrada por las partes prueba de testigos, dictó sentencia el Juez de primera intancia, que confirmó la Sala, segunda de la Audiencia de esta capital, declarando á la niña M. E. J., à que se referia la partida sacramental que obraba en los autos hija natural de D. M. Q. con derecho á usar el apellido de su padre y á gozar de los beneficios concedidos á su clase; condenando á dicho Q. á que la suministrase alimentos, cuya cuantía se fijaría en vista del caudal que poseyera:

Resultando que el demandado interpuso recurso de casacion citando como infringidas la ley 11 de Toro; 1.ª tít. 5.°, lib. 10 de la Novísima recopilacion; la jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal en varias sentencias, y entre ellas la de 13 de Junio de 1862, y el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Joaquin Jaumar de la Carrera:

Considerando que la ley 1.ª, tít. 5.°, libro 10 de la Novísima Recopilacion dispone que *se digan ser los hijos naturales, quando al tiempo que nascieren ó fueren concebidos, sus padres podian casar con sus madres justamente sin dispensacion, con tanto que el padre lo reconozca por su hijo*; y que no es necesario que este reconocimiento sea expreso, bastando que se pruebe por cualquiera de los medios establecidos por el derecho segun lo tiene consignado este Supremo Tribunal en diferentes sentencias, y especialmente en la de 13 de Junio de 1862, que con notoria inoportunidad cita el recurrente como infringida:

Considerando que, suministradas por las partes pruebas de testigos sobre los hechos expuestos en sus respectivos escritos, la Sala Sentenciadora, en uso de sus atribuciones, ha apreciado que el actor ha justificado su demanda, sin que contra esta apreciacion se haya citado concretamente ley ni doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales; por lo que es evidente que no ha sido infringida la mencionada ley recopilada, ni el art. 317 de la de Enjuiciamiento civil;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. M. Q., á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que pagará si biniese á mejor fortuna, distribuyéndose entónces con arreglo á la ley, y en costas; y mandamos que se devuelvan los autos á la Audiencia de esta capital con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia. —José M. Caceres. —Laureano de Arrieta.—José Maria Haro. —Joaquin Jaumar.—José Fermin de Muro. —Fernando Perez de Rozas.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Joaquin Jaumar de la Carrera, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sala primera del mismo dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 11 de Junio de 1870.—Lino Carrion Hinojal.

Diputacion provincial de Madrid.

—

La Excma. Diputacion provincial de Madrid saca á pública subasta el suministro de todas las hilazas que necesiten los talleres del Hospicio de esta capital, cuyo consumo en un año se calcula en 2 760 kilógramos, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en estas oficinas para conocimiento de los que quieran interesarse en la licitacion; verificándose el remate con arreglo al modelo formulado á continuacion, al cual han de sujetarse las proposiciones; siendo indispensable para presentarlas que los licitadores acompañen cartas de pago ó fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 1.106 pesetas, equivalente al 10 por 100 del importe de los referidos 2.760 kilógramos de hilazas, bajo el tipo de 4 pesetas 32 céntimos de id. kilógramo; debiendo tener lugar la subasta á los 30 dias de hallarse anunciado en la *Gaceta*, y si este fuese festivo se verificará al siguiente, á las dos de la tarde, en la sala de sesiones de la misma, presidida por el Excmo. Sr. Gobernador civil ó persona en quien se digne delegar; advirtiendo que en el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitacion oral entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

Madrid 5 de Diciembre de 1870. —El Secretario interino, Camilo Pozzi.

Modelo de proposicion.

D. N. N., que habita en ....., calle de.....núm....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales sacando á pública subasta la Excma. Diputacion provincial de Madrid el suministro de todas las hilazas que necesiten los talleres del Hospicio de esta capital, cuyo consumo en un año se calcula en 2.760 kilógramos, se compromete á suministrar dicho artículo, con estricta sujecion al referido pliego de condiciones, al precio de.....,

(Aquí la cantidad escrita en letra, y no en cifra ni guarismos.)

(Fecha y firma del proponente.)

Administracion económica de la provincia de Córdoba.

—

Seccion de Caja.

S. A. el Regente del Reino, con fecha 15 del actual, se ha dignado disponer que el sorteo de los 62.500 bonos del Tesoro que corresponde amortizar en el presente año, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 4.° del decreto de 28 de Octubre de 1868, se verifique el dia 27 del corriente en la misma forma que se ejecutó el de 30 de Diciembre del año próximo pasado, que es la adoptada para la amortizacion de las obligaciones del Estado por ferro-carriles.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar, manifestándoles al mismo tiempo, que desde el dia 15 del próximo mes de Enero pueden presentarse en la Caja de esta Administracion económica los bonos á que les toque la suerte de ser amortizados por el indicado sorteo, cuidando de no cortarles mas cupones que los respectivos hasta fin de Diciembre actual.

Córdoba 19 de Diciembre de mil ochocientos setenta. —Fernando de Lora.

Ministerio de Cultura 2024

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1102.

Alcaldía constitucional de Castro del Rio.

D. Antonio Lopez Toribio, Alcalde primero constitucional de esta villa.

Hago saber: Que conforme con lo prevenido en los artículos 3.° y 21 del reglamento de 20 de Marzo del presente año para la imposicion de las cuotas de la contribucion industrial, todo dueño, arrendador ó administrador de molinos aceiteros enclavados en este término municipal, y que elavoren aceituna por retribucion, están en el deber de presentar en esta Secretaría municipal declaraciones duplicadas en que expresen el dia en que dan principio á la elavoracion, número de vigas ó prensas que cada molino tenga y clase de ellas; teniendo entendido que cuando trabajen menos de un mes se contará para la cuota como si fuese completo, cuya declaracion repitirán al cerrar los molinos.

Los que dejen de cumplir con dichas prevenciones se considerarán como defraudadores de la Hacienda y sufrirán las penas señaladas en el artículo 133 y siguientes de dicho reglamento.

Castro del Rio 15 de Diciembre de 1870.—Antonio Lopez Toribio.—Juan M. Serrano, Secretario.

Núm. 1003.

Alcaldía popular de Villa del Rio.

D. Juan Jimenez Molleja, Alcalde 1.° popular de esta villa del Rio.

Hago saber: que practicada la division de este término municipal para las próximas elecciones en distritos y colegios, de conformidad con lo que preceptúa el art. 8.° del decreto de 17 de Setiembre último, y no habiéndose presentado reclamacion de especie alguna durante el plazo que marca el art. 37 de la ley municipal, se anuncia como definitiva indicada division segun aparece inserta en el *Boletin oficial* número 91, y al tenor de lo prevenido en el art. 46 de la ley electoral.

Villa del Rio 14 de Diciembre de 1870.—Juan Jimenez. Por mandado de dicho Señor, Francisco Cerezo, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 1004.

Juzgado de primera instancia de Aguilar.

D. Rafael Maria de Lara y Pedrajas, Juez de primera instancia de esta villa de Aguilar y su partido, etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve dias á Antonio del Toro, vecino de la ciudad de Córdoba, para que comparezca en este Juzgado á responder los cargos que le resultan contra él en causa que se continúa por estafa.

Dado en la villa de Aguilar y Diciembre diez y seis de mil ochocientos setenta.—Rafael Maria de Lara.—Por mandado de S. S., Manuel de Palma y Valle, Secretario.

Núm. 1107.

Juzgado de primera instancia de Lucena.

D. Luis Veira y Fernandez, Juez de primera instancia de este Distrito.

Por el presente, se cita, llama y emplaza á Juan y Manuel Plaza, vecinos que fueron de esta ciudad, para que en el término de treinta dias contados desde la insercion de este edicto en el *Boletin oficial* de la provincia se presenten en este Juzgado á prestar declaracion inquisitiva en la causa que instruyo por amenazas, coacciones é insultos á varios individuos del Ayuntamiento de esta Ciudad, apercibidos que de no hacerlo les parara el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Lucena á siete de Diciembre de mil ochocientos setenta.—Luis Veira.—Por mandado de S.S Francisco Lucas Ruiz, de Castroviejo.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 11'50 á 13'25 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'65 la libra y á 1'29 el kilógramo.

Idem de carnero, á 0'51 pesetas la libra, y á 1'35 el kilógramo

Idem de ternera, de 1 á 1'25 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'71 el kilógramo.

Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 1'06 la libra, y á 2'30 el kilógramo.

Idem fresco, á 20 pesetas la arroba; á 0'87 la libra, y á 1'89 el kilógramo.

Jamon, de 22'50 á 28 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilógramo.

Pan de dos libras, de 0'35 á 0'41 pesetas, y de 0'38 á 0'44 el kilógramo.

Garbanzos, de 9 á 17'50 pesetas la arroba, de 0'46 á 0'71 la libra, y de 0'99 á 1'55 el kilógramo.

Judías, de 5'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilógramo.

Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilógramo.

Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0'24 la libra, y á 0'52 el kilógramo.

Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'10 á 0'13 el kilógramo.

Idem mineral, á 1'12 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilógramo.

Cok, á 0'78 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilógramo.

Jabon, de 10 á 12'50 peseta la arroba; de 0'48 á 0'59 la libra, y de 1'04 á 1'27 el kilógramo.

Patatas, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'10 la libra, y de 0'17 á 0'22 el kilógramo.

Aceite, de 14'50 á 14'75 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'59 la libra, y de 11'54 á 11'74 el decálitro.

Vino, de 7 á 8 pesetas la arroba; de 0'28 á 0'32 el cuartillo, y de 5'55 á 6'34 el decálitro.

Petróleo, á 0'36 pesetas el cuartillo, y á 7'14 el decálitro.

Trigo, de 13 á 13'75 pesetas la fanega, y de 23'53 á 24'89 el hectólitro.

Cebada, de 5'25 á 5'50 pesetas la fanega, y de 9'50 á 9'96 el hectólitro.

Nota.—*Reses degolladas ayer.*

Vacas.	139
Carneros.	466
Corderos lechales. . .	48
Terneras.	25
Cabritos.	54
Cerdos.	140
Total.	872

Su peso en libras.... 96..681--
Idem en kilógramos.... 54.594'075.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 18 de Diciembre de 1870. —El Alcalde primero interino, Vicente Tabernilla.

ANUNCIOS.

Casas.

Se venden en esta capital varias casas, entre ellas hay alguna principal y todas obradas y acristaladas. Darán razon en la calle del Reloj número 3. Se admiten plazos.

12—1

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando, 34.

Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formacion del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

PLIEGOS

de repartimiento de impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico,

Arrendamiento.

El dia 22 de Enero próximo á las doce de su mañana tendrá lugar el del cortijo de Mingo hijo de Montemayor, en subasta que se celebrará al efecto en esta referida villa y casa administracion del Ilm. Sr. D. Bernardino Fernandez de Velasco, bajo el tipo de setecientas noventa fanegas tres celemines de trigo y trescientas noventa y cinco fanegas uno y medio celemines de cebada, siendo de cargo del colono las Contribuciones de la propiedad, y sujetándose á las demás condiciones del pliego que está de manifiesto en la misma.

Montemayor 8 de Diciembre de 1870.—El Administrador, Francisco S. Rioboó y Pineda.

8—2

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA, *San, Fernando*, 34.

Ministerio de Cultura 2024